

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia T	GEN 73 y 1RA No.52
Accionante	MARÍA NORMA BENÍTEZ COPETE
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0140-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

La señora MARÍA NORMA BENÍTEZ COPETE, instauró acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES****1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones**

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, afirma que elevó derecho de petición fechado el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), radicado ante la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo (Ant).

Refiere que, mediante oficio UMPT 148-2021, fechado el 7 de julio de 2021, fue remitida por competencia su petición a CORNARE, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta a su especial requerimiento.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE (CORNARE), para que conteste de manera concreta y clara la súplica elevada.

### **1.2. Trámite de la acción e intervención de los accionados**

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente a la Alcaldía Municipal de Puerto Triunfo y a la ingeniera CARMEN BEATRIZ MONTAÑO – Directora de Gestión Ambiental (UMATA) del mismo Municipio y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, presentaron respuesta algunos de los sujetos requeridos, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

El señor OLAIDER RAMÍREZ GÓMEZ, en su calidad de Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare (CORNARE), adujo que mediante correo electrónico la Ugam del Municipio de Puerto Triunfo envió solicitud a Cornare a la cual se le asignó el radicado N° CE-11225-2021, y fue contestado mediante radicado N° CS-06278-2021 del 21 de julio de 2021 y enviada al correo electrónico secretariaugam.umata@puertotriunfo-antioquia.gov.co, el día 28 de julio de 2021.

Por lo anterior solicitó se declare cumplida la solicitud y, en consecuencia, la carencia actual de objeto por hecho superado. Para probar lo anterior, aportó copia de la solicitud dentro del radicado CE-11225-2021, el oficio de

respuesta extendido por Cornare y la evidencia del envío del correo electrónico de la respuesta en mención.

Por su lado, el señor JAVIER ARISTIDES GUERRA CASTILLO, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Triunfo (Ant), expuso que *“desde la Secretaria UGAM-UMATA, se dio respuesta al derecho de petición de la señora MARÍA NORMA BENITEZ COPETE con radicado interno 1377-2021, mediante oficio UMPT 155-2021; sumado a esto con la finalidad de dar una respuesta concreta y ampliar la información a la señora Benítez, se realizó una consulta de información mediante oficio UMPT 148-2021 a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro – Nare CORNARE, el día 07 julio de 2021”*.

De otra parte, la secretaria de la UGAM-UMATA, adujo que dió respuesta a la petición de la señora BENITEZ COPETE y anexó copia del acervo documental con el que cuenta el proyecto sembrando futuro en la Administración municipal y aportó copia de la respuesta brindada por CORNARE el 7 de julio del presente año.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

### **2.3. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo**

El derecho de petición está consagrado como fundamental por el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.<sup>1</sup> Implicando lo anterior para la entidad a quien se dirige el derecho de petición que no sólo deberá contestarlo oportunamente *-y para tal efecto la Corte ha considerado debe ser dentro del término legal consagrado para resolverlo<sup>2</sup>-* sino que también la respuesta ofrecida debe resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

*“ 1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.*

---

<sup>1</sup>Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

**2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.**

3. *El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.*

4. *La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.*

5. *La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

Conforme a los lineamientos definidos por la Corte Constitucional, se desprende entonces que, por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su vulneración – *que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela.

#### 2.4. Análisis del caso concreto

Acude la señora MARÍA NORMA BENÍTEZ COPETE, buscando obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE (CORNARE), luego de aquella supuestamente abstenerse de ofrecerle una respuesta de fondo frente a su solicitud orientada a:

***“que, por favor se informe en que se basó la administración municipal representada por el señor Santiago López, para realizar la venta del proyecto sembrando futuro en 48.000.000 millones a sabiendas que el proyecto inicial costo 227.597.101” (DERECHO DE PETICIÓN , 2021)***, con el fin de dar una respuesta idónea se le solicita mediante oficio UMPT 149 -2021 Puerto Triunfo Antioquia, 07 de julio de 2021 Señores: Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro – Nare CORNARE Néstor de Jesús Orozco Sánchez Regional Bosques  
Asunto: Solicitud de información Cordial saludo- Por medio de la presente con el objetivo de brindar una respuesta acertada e idónea al derecho de petición de la señora María Norma Benítez Copete, con radicado interno 1377, se solicita la siguiente información: Documentación relacionada con el PROYECTO SEMBRANDO FUTURO ejecutado en el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia convenio 355-2004 y demás que se considere importante adjuntar.1. Acta de liquidación del convenio en mención. Agradecemos por su información y diligencia en la misma; de igual manera se solicitó al

Desde esta óptica y como se aprecia que en el sub júdece la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE (CORNARE), en lugar de notificar a la actora la respuesta a su petición, la terminó comunicando fue a la ingeniera CARMEN BEATRIZ MONTAÑO – Directora de Gestión Ambiental-UMATA- del Municipio de Puerto Triunfo (Ant), se tiene como un hecho palpable la vulneración denunciada en esta tutela, toda vez que todavía a la real interesada la información que es de su interés y que en resumen busca conocer los motivos *“en que se basó la administración municipal, para realizar la venta del proyecto sembrando futuro en 48.000.000 millones a sabiendas que el proyecto inicial costó 227.597.101”* .

En los anteriores términos, y como la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE no ha remitido

directamente a la tutelante la respuesta a su inquietud plasmada en un derecho de petición que por competencia se le envió, es razón suficiente para concluir que, pese a extenderse aquella respuesta, la misma no se evidencia debidamente comunicada a su real interesada y, de contera, es que no tenga este Juzgado otra alternativa diferente a ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma a la tutelante la respuesta que es de su interés.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que al ostentar el derecho petición la categoría de fundamental según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que “ *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”, imponen concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino que además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan, luego de señalar el artículo 14 de la misma codificación en cita que, “ *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*” .

En consecuencia, al advertir esta Judicatura que no se ha cumplido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE, con uno de los requisitos exigidos para tener como satisfecha la súplica del interés de la actora, luego de no aportarse al sub júdice la prueba que patentice que a la última le fue directamente notificada o comunicada aquella respuesta a la que alude CORNARE al contestar esta tutela, se erige en razón suficiente para tutelar el derecho de petición invocado por la afectada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### F A L L A

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana **MARÍA NORMA BENÍTEZ COPETE**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE** que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique o comunique en debida forma a la actora la respuesta extendida con ocasión a su derecho de petición fechado en julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021) y que se refiere a la venta del Proyecto Productivo Sembrando Futuro,

**TERCERO.** Se previene a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.

**CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 306

**SEÑORES**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-**  
**NARE CORNARE)**

**SEÑORA**  
**MARÍA NORMA BENÍTEZ COPETE**

**SEÑORA**  
**INGENIERA CARMEN BEATRIZ MONTAÑO – DIRECTORA DE GESTIÓN**  
**AMBIENTAL-UMATA**

**SEÑOR**  
**ALCALDE MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO (ANT)**

Sentencia T	GEN 73 y 1RA No.52
Accionante	MARÍA NORMA BENÍTEZ COPETE
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0140-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “ En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO,**

**ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA NORMA BENÍTEZ COPETE. **SEGUNDO**. En consecuencia, se **ORDENA** al CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique o comunique en debida forma a la actora la respuesta extendida con ocasión a su derecho de petición fechado en julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021) y que se refiere a la venta del Proyecto Productivo Sembrando Futuro.**TERCERO**. Se previene a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente tutela.**CUARTO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”** .

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY  
Secretaria E)

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario

(Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co